

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto declarando jubilado, con honores de Embajador, a D. José Caro y Szechenyi, Ministro Plenipotenciario de primera clase en situación de disponible.—Página 498.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo las reglas que se indican para la provisión de las vacantes de Porteros que se producen en los Centros que se mencionan.—Página 498.

Otra ídem que las plazas de Porteros vacantes en los sitios que se indican, sean cubiertas en la forma que se expresa.—Página 498.

Otra, circular, concediendo validez para acreditar su personalidad en todo el territorio nacional, al carnet de identidad de los individuos afiliados al Cuerpo de Somatenes armados.—Página 498.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Fuentehermosa a favor de D. Rafael Garrigues y Villacampa.—Páginas 498 y 499.

Otra ídem ídem, en el de Vizconde de Valdesoto a favor de D. Vicente Garrigues y Villacampa.—Página 499.

Otra ídem ídem, en el de Barón de Velasco a favor de D. Joaquín de la Gándara y Carrillo.—Página 499.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Melilla a D. Jesús López Otero.—Página 499.

Otra ídem ídem, al ídem de Calahorra a D. Leocadio Tamara García.—Página 499.

Otra ídem ídem, al ídem de Vélez Málaga a D. Joaquín Vilches Burgos.—Página 499.

Otras promoviendo a los Juzgados de primera instancia que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 499 y 500.

Otras trasladando a los Juzgados de primera instancia de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 500 a 502.

Otras nombrando para los Juzgados de primera instancia de los puntos que se expresan a los señores que se indican.—Páginas 502 y 503.

Otra declarando excedente voluntario a D. Ignacio Infante Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de Linares.—Página 503.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña a D. Julián Rodríguez Conde.—Página 503.

Otras concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios de Correos.—Páginas 503 y 504.

Otra declarando jubilado a D. Benigno García Resino, Portero mayor del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con destino en la Dirección general de Comunicaciones.—Página 504.

Otra ídem en situación de excedente voluntario a D. Francisco Cabrera y Pozuelo, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos.—Página 504.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular dirigida a los señores Fiscales.—Página 504.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza D. Juan Castriello y Santos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de partición de herencia y otra de donación, en virtud de apelación del recurrente.—Página 505.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 511.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que, a partir del día 1.º de Febrero próximo, podrá hacerse efectivo el importe del cupón trimestral número 19, de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones acompañados de las correspondientes facturas.—Página 512.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 512.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 33.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Carrera diplomática y en el 32 de Mi Decreto de 9 de Junio de 1925, reformando el texto de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Interpretes,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda y con los honores de Mi Embajador, a D. José Caro y Szechenyi, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase, en situación de disponible.

Dado en Palacio a veintuno de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Refundido en un solo escalafón todo el personal de Porteros de los Ministerios civiles y atendido con el mismo el servicio de los Centros que del de Instrucción pública dependen, ha evidenciado la realidad que en alguno de ellos son necesarias y precisas circunstancias especiales que en dicho personal concurren, no lo bastante a constituir núcleo aparte del escalafón de referencia, pero sí convenientes a formar con el mismo en los Centros de que se trata un personal que pudiera considerarse con suficiencia e idoneidad para el servicio que les está encomendado. Esos Centros no son otros ni pueden ser más que Museos, Bibliotecas y Laboratorios que constituyen verdaderos templos de Ciencia y de Arte, en los que diariamente se congregan personas de los más separados y distintos paí-

ses para admirar la grandiosa obra humana de los escogidos que supieron plasmar las geniales manifestaciones de sus privilegiadas inteligencias, y con el fin de procurar que el personal de Porteros que les esté adscrito reúna, a ser posible, las condiciones que sin duda alguna requiere el expresado servicio, sin que ello implique una transformación en el régimen establecido por esta Presidencia sobre destinos de dicho personal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Toda vacante que se produzca en cualquier Museo, Biblioteca y Laboratorio de los de Madrid o provincias será anunciada a concurso en la GACETA DE MADRID, entre los Porteros de la misma localidad, si en ella los hubiere, que satisfagan las condiciones siguientes.

2.º La petición habrá de formularse en instancia dirigida a esta Presidencia y por conducto de los Jefes inmediatos, quienes al cursarla informarán acerca de la capacidad, cultura y conducta moral intachable del concursante; y

3.º Será preferido el concursante que, con el buen informe anterior, demuestre conocer alguno de los siguientes idiomas: francés, inglés, alemán o italiano, y a falta de estas condiciones los que, con buena nota, hayan servido estos destinos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea cubierta la plaza de Portero vacante que existe en la Aduana de Valencia con el Portero primero Miguel Valdueza Losada, que presta sus servicios en la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de esta Corte, y la vacante que existe en el Catastro de Rústica de Jaén con el Portero tercero Emilio López Barberán, que presta sus servicios en el Gobierno civil de San Sebastián, por ser los solicitantes más antiguos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Instrucción pública, Gobernación y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los artículos 97 y 108 del Reglamento de Somatenes aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1924 prescriben carácter de obligatoria adquisición al "carnet" de identidad que deben poseer los individuos afiliados a la mencionada Institución y su validez dentro de la Región, sin que ello les exima del ineludible deber de adquirir la cédula personal para acreditar debidamente la personalidad.

Para no mermar a la expresada Institución su merecido prestigio y con el designio de otorgar a sus individuos, cuando se vean precisados a trasladarse de unas a otras provincias del Reino, cuantas facilidades sean posibles sin gravamen para el Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder validez en todo el territorio nacional al "carnet" de identidad de los individuos afiliados al Cuerpo de Somatenes armados, los cuales, para acreditar la personalidad, deberán, además, hallarse provistos de la cédula personal correspondiente, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales dispongan; limitándose el uso del "carnet" al tiempo que pertenezcan al Somatén local, en armonía con lo que preceptúan los artículos 16 y 103 del aludido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la

Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado de seis meses Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Fuentehermosa, vacante por fallecimiento de doña Rosa Martínez del Castillo, a favor de D. Ralael Garrigues y Villacampa.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado de seis meses Real carta de sucesión en el Título de Visconde de Valdesoto, vacante por fallecimiento de doña Rosa Martínez del Castillo, a favor de D. Vicente Garrigues y Villacampa.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado de seis meses Real carta de sucesión en el Título de Barón de Velasco, a favor de D. Joaquín de la Gándara y Carrillo, en cumplimiento de sentencia firme dictada en autos seguidos contra D. Fernando Ruano y Prieto, anulándose la Real carta que con fecha 16 de Enero de 1902 se expidió a favor de dicho D. Fernando Ruano y Prieto.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Melilla, de ascenso, en el Norte de Africa, vacante por promoción de D. Vidal Gil, a D. Jesús López Otero, Juez de primera instancia de La Carolina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Calahorra, de ascenso, en la provincia de Logroño, vacante por promoción de D. Francisco Manzanares, a D. Leocadio Támara García, Juez de primera instancia de Vélez-Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga, de ascenso, en la provincia de Málaga, vacante por traslación de D. Leocadio Támara, a don Joaquín Vilches Burgos, Juez de primera instancia de Vallis.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Baza, de ascenso en esa provincia, vacante por promoción de D. José Miura, a D. Francisco Gaztelu y Oneto, Juez de primera instancia de Chiellana, que ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso en la provincia de Toledo, vacante por promoción de don Manuel de Navascués, a D. Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de primera instancia de Molina de Aragón, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero al Juzgado de primera instancia de Balaguer, de ascenso en la provincia de Lérida, vacante por excedencia de don Vicente Sarthou, a D. Alfonso Rodríguez Dranguet, Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de primera instancia de Belmonte, de ascenso en la provincia de Cuenca, vacante por promoción de D. Gabriel Usera, a D. Teófilo Escribano y Quintanilla, Juez de primera instancia de San Clemente, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, de ascenso en la provincia de Ciudad Real, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Aurelio Artacho, a D. Elpidio Lozano y Escalona, Juez de primera instancia de Almagro, que ocupa el número primero en el Escalafón de antigüedad de servicios entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41

de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Gandesa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, vacante por promoción del electo D. José Félix Huerta, a don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia de Bujalance, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Julio Felipe Mezanza, a don Juan de Madariaga y Bernalde de Quirós, Juez de primera instancia de Aoiz, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de La Carolina, de ascenso, en la provincia de Jaén, vacante por traslación de don Jesús López, a D. Tomás Agustín Salcedo Cano, Juez de primera instancia de Mancha Real, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Valls, de ascenso, en la provincia de Tarragona, vacante por traslación de D. Joaquín Vilches, a D. Dionisio Terrer Fernández, Juez de primera instancia de Casas Ibáñez, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Coria, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Francisco Delgado, a D. Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de primera instancia de Hervás, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Chiclana, de entrada, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Francisco Gaztelu, a D. Pedro Cano Manuel y Aubaredé, Juez de primera instancia de Medina Sidonia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia, de entrada, en la provincia de Cádiz, vacante por traslación de D. Pedro Cano Manuel, a don Francisco Igueravide Cordero, Juez de primera instancia de Grazalema.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Grazalema, de entrada, en la provincia de Cádiz, vacante por traslación de D. Francisco Igueravide Cordero, a D. Eduardo Mesón y Fernández Trujillo, Juez de primera instancia de Murias de Paredes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, de entrada en la provincia de Córdoba, vacante por promoción de D. Alfonso Rodríguez, a D. Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de primera instancia de Tamarite.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de San Clemente, de entrada en la provincia de Cuenca, vacante por promoción de D. Teófilo Escribano, a D. Tomás Covián y Frera, Juez de primera instancia de Escalona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Escalona, de entrada en la provincia de Toledo, vacante por traslación de D. Tomás Covián, a D. Cástor García Fernández, Juez de primera instancia de Villadiego.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villadiego, de entrada en esa provincia, vacante por traslación de D. Cástor García, a D. Baldobero de Abia y Arthaud, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Almagro, de entrada, en la provincia de Ciudad Real, vacante por promoción de D. Elpidio Lozano, a don Francisco González Palomino, Juez de primera instancia de Quiroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Bujalance, de entrada, en la provincia de Córdoba, vacante por promoción de D. Joaquín Pérez, a don José Fustegueras Méndez, Juez de primera instancia de Huelma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Huelma, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por traslación de D. José Fustegueras Méndez, a don Bernardino Garzón Marín, Juez de primera instancia e instrucción de Tremp.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Tremp, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. Bernardino Garzón, a D. Teodoro Pérez y Pérez de Eulate, Juez de primera instancia de Orcera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Aoiz, de entrada en esa provincia, vacante por promoción de don Juan de Madariaga, a D. Juan Santamaría Ausá, Juez de primera instancia de Roa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Roa, de entrada en esa provincia, vacante por traslación de don Juan Santamaría, a D. Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia de Alcañices.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Mancha-Real, de entrada en la provincia de Jaén, vacante por promoción de D. Tomás Agustín Salcedo, a D. Pablo Guillén y Guillén, Juez de primera instancia de Castellote.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Casas-Ibáñez, de entrada en esa provincia, vacante por promoción de D. Dionisio Terrer, a D. Leonardo Bris Salvador, Juez de primera instancia de Albarraçín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada en esa provincia, vacante por promoción de don Vicente R. Redondo, a D. Luciano de Sande y López, Juez de primera instancia de Sequeros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Sequeros, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por traslación de D. Luciano de Sande, a D. Aniano Alonso Buenaposada, Juez de primera instancia de Purchena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para el Juzgado de primera instancia de Purchena, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por traslación de don Aniano Alonso, a D. Francisco González Inglada, excedente voluntario de la misma categoría, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para el Juzgado de primera instancia de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por traslación de D. Ignacio de Larra, a D. José Cortés López, excedente voluntario de la misma categoría, que ha solicitado y obtenido el reingreso en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para el Juzgado de primera instancia de Quiroga, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de D. Francisco González, a D. Eduardo Ruiz Carrillo, excedente voluntario de la misma categoría, que ha solicitado y obtenido el reingreso en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Castellote, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Pablo Guillén, a D. Francisco de P. Carchano y Carretero, excedente voluntario de la misma categoría, que ha solicitado y obtenido su vuelta al servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

ben nombrar en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón, de entrada en la provincia de Guadalupe, vacante por promoción de D. Nicolás Salvador Solera, a D. Fabián de Diego y González, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 18 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Alcañices, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de D. Salvador Sánchez, a D. Damián Galmés Nadal, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal, con el número 19 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de don Baldomero de Abia, a D. Sebastián Martínez-Risco y Macías, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal, con el número 20 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Orce, de entrada en la provincia de Jaén, vacante por traslación de D. Teodoro Pérez y Pérez de Eulate, a D. Ezequiel Gómez Sellés, Secretario de la Audiencia de Almería, que ha solicitado su reingreso en la carrera judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, de entrada en la provincia de León, vacante por traslación de don Eduardo Monzón, a D. Francisco Ruiz Sánchez, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 22 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Albarracín, de entrada en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Leonardo Bris, a D. José Boronat y Aracil, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 23 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ignacio Infante Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de Linares, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente voluntario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Julián Rodríguez Conde, excedente desde el 12 de Diciembre de 1924, en vacante producida por el mismo, al pasar a tal situación, en dicha fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1910 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Bilbao, D. Juan Pascual Lasierra, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que,

Según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Haro (Logroño), D. Marcos F. Merino Argós, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de El Palo (Málaga), D. Luis García Tejada, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y el apartado 1.º de la Real orden de 18 de Abril de 1925 (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Benigno García Resino, Portero mayor del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con destino en la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Correos), debiendo cesar el 13 de Febrero próximo, en que cumple la edad de sesenta y cinco años.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En vista de que el Jefe de Sección D. Francisco Cabrera y Pozuelo no se ha presentado en su destino al terminar la segunda prórroga de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden de 5 de Noviembre del año último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase, al expresado Jefe de Sección D. Francisco

Cabrera y Pozuelo, quien será baja en el servicio el día 27.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de la tercera División (Negociado 10) y Ordenador de Pagos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La vida—tan fecunda en situaciones y casos que desafían a las previsiones del legislador más culto y experimentado—plantea con frecuencia problemas insospechados dentro de preceptos que se ofrecen sin dificultad en su aplicación, hasta que una circunstancia muestra inopinadamente la necesidad de aclarar los términos del mismo, llenar sus lagunas o desentrañar su espíritu para acomodarlo al nuevo caso.

Recientes crisis en varios Bancos han sacado a luz el proceder de sus gerencias, que al disponer de valores de depositantes y fladores de cuentas de créditos, han motivado, después de haber sobreesido en sus pagos, la instrucción de sumarios con alarma grave en el mundo de los negocios y honda repercusión en la esfera industrial y mercantil, y entre otras cuestiones surgidas por la necesidad de garantizar el aseguramiento de las responsabilidades en el procedimiento criminal y la eficacia de los actos mercantiles, se ha destacado la de la pugna entre los artículos 334 y 367 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los 545, número 3.º, y 324, del Código de Comercio. Con respecto a los títulos al portador, por tanto, se contrae la cuestión suscitada, y si bien es cierto que pudiera creerse resuelta por la circular de 4 de Mayo de 1921, que a sus términos claros y de vigoroso poder persuasivo junta la autoridad de su ilustre redactor, patente es también que tan luminosa prevención atendería preferentemente a proclamar la necesidad de reafirmar el principio cardinal de todo acto de comercio en sus efectos de rapidez, seguridad y eficacia—y señaladamente de la compraventa mercantil y como obligada consecuencia el imperio del número 3.º del artículo 545 del Código de Comercio, según lo fijó la Ley de 4 de Enero de 1917. Iren-

te a los antecitados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Todavía puntualizó más la solución de la antinomia entre el precepto del Código mercantil y los de la ley Procesal, la Memoria elevada al Gobierno en 15 de Septiembre último, por mi inmediato antecesor, donde, con tanta sobriedad y sencillez como fuerza razonadora y convincente, se patentiza que la reforma del texto del artículo 545 de aquél Cuerpo legal había derogado el artículo 367 de la ley de Enjuiciamiento, sin que afectara a la sustancia, economía y estructura del 334, atinente al reconocimiento indispensable de la jurisdicción del Juez instructor para la determinación del cuerpo del delito.

Mas cabía una distinción que, al formularse por sugerencias de los sucesos actuales, pone a debate la aplicación del principio de la irrevindicabilidad de los efectos al portador, según la declara el artículo 324 del Código de Comercio. Ahora no se trata del resultado que por su propia naturaleza logran los tales efectos, declarando en el repetido número 3.º del artículo 545 del Código de Comercio—la no sujeción a la reivindicación si hubiesen sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado y donde no lo hubiere con la de Notario público o Corredor de Comercio—, sino del efecto cotizable al portador pignorado en la forma determinada por los artículos 320 y siguientes del tan citado Código. El artículo 324, con los cuatro anteriores, forman la Sección segunda del título V destinado al préstamo mercantil, y aquella lleva por epígrafe general: "De los préstamos con garantía de efectos o valores públicos", lo que permite discutir si el precepto del artículo 324 se contrae solamente a los efectos públicos o a toda suerte de valores, con tal de que sean cotizables y en la operación haya intervenido Agente o Corredor en la forma prevenida en la ley de Bolsas o en el Código. Si el epígrafe de la Sección autoriza la contienda por poderse a su tenor distinguir entre efectos públicos y no públicos, la letra de los artículos que aquella comprende, la circunstancia de no tratarse en otros títulos del Código de los préstamos con garantías de efectos o valores y la consideración poderosísima de la índole de los actos de Comercio y del Derecho que los regula, conducen a la conclusión de que el precepto del artículo 324 es de aplicación a todos los efectos cotizables al portador pignorados en la forma establecida en dicha Sección segunda del título V del Código de Comercio. No entenderlo así es abrir la puerta a una distinción que, si la ampara el epígrafe general de la Sección, no la establece el articulado: suponer que la forma del préstamo mercantil con garantía solamente la regula el Código español cuando consiste en la pignoración de efectos públicos, que a tanto equivale el beneficio de la

irrevindicabilidad, desentendiéndose de la floración copiosa como de jardín tropical, de los valores al portador cotizables hijos del crédito privado, que son el nervio de la industria, la sangre del comercio y los blasones del progreso económico del país; negar, por último, que el derecho mercantil que en España rige está incorporado a lo fundamental del vigente en todo el mundo, y como progresivo y consuetudinario se acopla a la vida del Comercio y acoge todas las manifestaciones y exigencias de la vida de éste. Si, por fin, se añade que la economía española parece hoy más activa, fecunda y próspera merced a un desarrollo del crédito con garantía de valores, insospechado de nuestros mayores, y que ese crédito—alma del Comercio y savia de la industria—quedaría depauperado y en definitiva destruido con la restricción del privilegio de la irrevindicabilidad sólo para los efectos públicos pignorados, repugna al sentido más elemental y a la concepción más embrionaria del Comercio y de su Derecho, que no se consideren abiertos los cauces a un venere de la contratación que al fecundar una variedad tan rica en consecuencias económicas y sociales como el préstamo en una forma usual y al amparo de la naturaleza progresiva y dúctil de la rama jurídica mercantil, vigoriza y multiplica la riqueza nacional, produciendo, en otro caso, consecuencias desastrosas de tardía, si no imposible reparación, si la Banca retrae sus caudales al crédito que no se apoye sino en los efectos públicos.

Por estas consideraciones, el Ministerio fiscal debe mantener, en la intervención que le compete en las actuaciones con relación a los expedientes de suspensiones de pagos y en cuantas determinen la aplicación de los artículos 320 al 324 del Código de Comercio, que tales preceptos comprenden todos los valores y efectos cotizables al portador pignorados en la forma que dichos artículos determinan e interviniendo en la operación Agente o Corredor en la forma prevenida en la ley de Bolsas o en el Código de Comercio.

De la presente circular se servirán los señores Fiscales comunicarme haber quedado enterados al recibir el número de la GACETA en que se publique.

Madrid, 26 de Enero de 1926.—
Diego María Crebuet.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza D. Juan Castrillo y Santos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de partición de herencia y otra de donación, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que en 4 de Diciembre de 1923 falleció en esta ciudad don

Joaquín Valls y Ballús, bajo testamento que otorgó en la ciudad de Badalona en 17 de Octubre de 1909 ante el Notario D. Antonio Lampallas y Alsina, en cuyo testamento, después de hacerse constar que era natural y vecino de dicha ciudad de Badalona y de nombrar albacea a su esposa para que cuide de su entierro y funeral, lega a sus hijos D. José, don Baldomero y doña Margarita Valls y Masachs lo que les corresponde por legítima, según la especial legislación de Cataluña, cuyo legado también se señala a los demás hijos que tal vez puedan nacer; instituye heredera universal de todos sus bienes y derechos presentes y futuros a su esposa doña Dolores Masachs y Uñó, pudiendo disponer por actos onerosos de esta herencia, y de lo que le reste de la misma a su fallecimiento deberá disponerlo entre sus hijos comunes al testador y heredera en la forma que será conveniente y por partes iguales o desiguales, según sea su voluntad, estableciendo que en el caso de que contraiga nuevo matrimonio quedará privada de tal herencia y pasará lo que de ella existiese a sus hijos, por partes iguales; prohíbe la intervención de la autoridad judicial en los asuntos de su testamentaria, aunque interesen a ausentes menores o incapacitados, y designa como contador y liquidadora a sus debidos efectos a la nombrada heredera:

Resultando que con fecha 15 de Febrero de 1924, el Presbítero y Abogado D. Domingo Royo y Arana, vecino de Zaragoza, extendió un documento en el que manifiesta que por expreso encargo de doña Dolores Masachs, viuda y vecina de Alagón, albacea testamentaria, contadora y liquidadora nombrada por su finado esposo don Joaquín Valls y Ballús, en el testamento bajo el cual falleció, procede a la formalización del cuaderno particional de los bienes relictos de dicho causante comprensivo del inventario valorado, cuenta, partición y adjudicación del caudal en la forma que expresa, enumerando los bienes, que son: una casa, número 32 de la calle Mayor, de Zaragoza, que valúa en pesetas 12.300; un trozo de terreno solar en la calle de los Argensolas, de la misma, que actualmente se halla edificado, apreciándose solar y casa en 12.600 pesetas, y en metálico 351 pesetas 25 céntimos, según saldo de la cuenta corriente del Banco Hispano Americano, importando, por tanto, los bienes 25.251 pesetas 25 céntimos, y después de hacer referencia al fallecimiento de D. Joaquín Valls y al testamento otorgado por el mismo, hace constar que la sucesión de que se trata se ajustará a los preceptos especiales del fuero de Cataluña, porque el causante era natural de Badalona y porque así lo había dispuesto expresamente el finado en su relacionado testamento que sirve de base a esta partición; y añade a continuación que al constituirse la sociedad conyugal del causante con su viuda doña Dolores Masachs y Uñó no precedió escritura de capitulaciones ni aportaciones matrimoniales, ni posteriormente hizo constar ninguno de ambos cónyuges, en ninguna forma, aportación particionar alguna: por tanto lo-

dos los bienes inventariados de este caudal tienen el carácter de gananciales de la sociedad conyugal de dichos D. Joaquín Valls y doña Dolores Masachs, y de consiguiente, al disolverse por fallecimiento del primero dicha sociedad de gananciales, corresponderá el caudal de la misma por mitad o partes iguales a ambos cónyuges por derecho propio, y en su consecuencia fija la suma a que ascienden los bienes que constituyen el patrimonio del finado a 12.625 pesetas 625 milésimas, de cuya cantidad deduce 5.237 pesetas como baja por gastos de la última enfermedad, entierro, funerales, lutos, etc., quedando por tanto reducida a 7.388 pesetas 625 milésimas el caudal repartible hereditario de esta testamentaria, y en virtud de estas bases señala a la viuda doña Dolores Masachs, por su mitad de gananciales, 12.625 pesetas 625 milésimas; por pago de gastos, 5.237 pesetas, y por su haber hereditario, 5.541 pesetas 468 milésimas, en total 23.404 pesetas 93 milésimas; a don José, D. Baldomero y doña Margarita Valls y Masachs, por su legítima paterna, 615 pesetas 719 milésimas a cada uno; y teniendo en cuenta que el caudal de la testamentaria lo constituyen dos inmuebles de muy difícil, si no imposible división, adjudicó a la viuda, como mayor partícipe, la totalidad de los inmuebles, con la obligación de abonar en dinero metálico sus haberes a los demás interesados, atribuyendo a estos créditos el carácter de personales; y hecho todo esto así adjudicó a la viuda dichos inmuebles y los créditos personales importantes las cantidades correspondientes a cada uno de los hijos, excepto a D. José Valls, a quien adjudicó el saldo de la cuenta corriente del Banco Hispano Americano, que ascendía a 351 pesetas 25 céntimos, para que en unión del crédito de 264 pesetas 439 milésimas, sumara la cantidad que importaba su legítima. Y después de hacer las necesarias comprobaciones y exponer la titulación de las fincas, terminó declarando que los bienes inventariados son los únicos que los interesados tienen conocimiento de que existiesen al fallecimiento del causante, que los inmuebles se transmiten en concepto de libres, que estas operaciones no se rescindirán por ningún concepto, pues, por el contrario, serán firmes e irrevocables en todo tiempo, y que los gastos se satisfarán proporcionalmente por los interesados, los cuales prestaron a todo ello su conformidad:

Resultando que con fecha 21 de Febrero de 1924 y con el número 280 se otorgó ante el Notario de esta capital D. Juan Castrillo y Santos una escritura que titula de aprobación y protocolización de operaciones particionales en la cual aparece que ante dicho Notario comparecieron doña Dolores Masachs y Uñó, mayor de edad, viuda, vecina de Algón; D. José Valls Masachs, mayor de edad, casado, de esta vecindad; doña Margarita Valls Masachs, de edad de veintidós años, soltera, y D. Baldomero Valls Masachs de diecisiete años, soltero, haciéndose constar por el Notario autorizante que concurren en su respectivo nombre propio, y además doña Margarita y

D. Baldomero Valls, con consentimiento que para lo infrascrito han solicitado y obtenido de su señora madre", otorgando que aprueban y dan por bien hechas las operaciones particionales de los bienes relictos al fallecimiento de D. Joaquín Valls y Ballús, que constan detalladamente en el cuaderno que entregaron y que quedó protocolizado y unido a este instrumento público, declarando además D. José, doña Margarita y D. Baldomero Valls Masachs que han recibido de su señora madre su respectivo legado, otorgando carta de pago a favor de la misma:

Resultando que en el mismo día 21 de Febrero de 1924 y con el número 281, ante el propio Notario de esta ciudad D. Juan Castrillo y Santos, la viuda doña Dolores Masachs y sus hijos D. José Valls, mayor de edad, casado; doña Margarita Valls, de veintidós años de edad, soltera, y D. Baldomero Valls, de diecisiete años de edad, soltero, concurriendo todos por sí, en nombre propio, y en atención a que el último, o sea D. Baldomero Valls, contaba solamente la edad de diecisiete años, a tenor de lo que previene la legislación foral aragonesa, solicitó y obtuvo consentimiento expreso a estos efectos de la compareciente doña Dolores Masachs y Uñó, su señora madre, otorgaron una escritura titulada "de donación", en la que se hace constar que doña Dolores Masachs y Uñó es dueña legítima de ciertas fincas que le han sido adjudicadas para el pago de los diferentes conceptos que le han correspondido en el cuaderno particional de la herencia de su finado esposo D. Joaquín Valls Ballús, el cual cuaderno, mediante escritura pública de la misma fecha se había protocolizado en la Notaría del autorizante, fincas que son las dos casas, una la número 32 de la calle Mayor, de esta ciudad, y otra la número 16 de la calle de los Argensola, de que anteriormente se ha hecho mérito, y que de nuevo se describen en la escritura, y como tal dueña ha resuelto donársela a los otros comparecientes sus hijos D. José, doña Margarita y D. Baldomero Valls y Masachs en la forma, proporción y con las condiciones que se expresan en dicha escritura mediante la cual otorgaron lo siguiente: doña Dolores Masachs y Uñó causa donación pura, perfecta e irrevocable intervivos a favor de sus hijos D. José, doña Margarita y don Baldomero Valls y Masachs de dichas dos fincas, en esta forma: a D. José Valls y Masachs la totalidad de la casa número 32 de la calle Mayor, más el local planta baja lado izquierdo de la casa número 16 de la calle de los Argensola; el resto de esta misma casa, o sea el local planta baja lado derecho más la totalidad de los pisos se les dona por terceras e iguales partes en preindiviso a sus tres hijos José, Margarita y Baldomero Valls y Masachs, estableciendo sobre la casa número 16 de la calle de Argensola, que tendrá el carácter de predio sirviente, la servidumbre de entrada en favor de la otra casa número 32 de la calle Mayor, que tendrá el carácter de predio dominante, servidumbre que se valuó en 100 pesetas y que se impone como condición precisa de la

donación, haciéndose constar que tanto la donación de una parte de esa casa como la imposición de la servidumbre son hechas por la donante a fin de que el donatario pueda ensanchar sus negocios comerciales; imponiendo también la donante a los donatarios como condiciones de esta donación las de que si alguno de los tres falleciese sin sucesión, la parte de finca que en proindiviso le correspondiese en la casa número 16 de la calle de Argensola revertirá en él o los otros hermanos sobrevivientes por igualdad o totalidad en su caso, salvo el derecho usufructuario legal que a tercera persona pudiera corresponder, y la de que los donatarios no podrán enajenar la parte indivisa de finca que adquieren sin antes obtener el beneplácito expreso y concreto de los otros copartícipes, en cuya forma D. José, doña Margarita y D. Baldomero Valls y Masachs aceptaron la donación anterior que a su favor fué causada por su señora madre, a la que quedan altamente reconocidos por el beneficio que supone y prometieron cumplir con la mayor exactitud y respetar en todo tiempo las obligaciones o condiciones impuestas con la misma:

Resultando que presentadas en el Registro de la Propiedad de esta capital las dos escrituras, el Registrador, al calificarlas, no admitió la inscripción de ninguna de ellas, consignando al pie de las mismas las notas de negatorias siguientes (ambas con fecha 6 de Diciembre de 1924) en la escritura llamada de aprobación y protocolización de operaciones particionales: "No admitida la inscripción del precedente documento por contener los defectos siguientes: A) Que siendo los otorgantes catalanes, según en la misma escritura se dice, comparecen dos menores de veinticinco años, a los cuales da el consentimiento su madre viuda, y éste no es el medio legal de suplir su capacidad con arreglo a la legislación catalana, ya que ha debido intervenir un curador, según el Derecho romano, o un defensor de menores, según el artículo 165 del Código civil. B) Que, por consiguiente, ni pueden los hijos menores dar a su madre carta de pago de legados ni hacer particiones de bienes en la que se hacen adjudicaciones a esta señora, ni aprobar lo que haga un contador. Tampoco podrán practicarse estas operaciones en la forma que se hacen en la escritura, aun cuando los otorgantes fueran aragoneses; y C) Que dados los términos del testamento del causante, D. Joaquín Valls y Ballús, la viuda sólo puede disponer de los bienes de la herencia por actos onerosos, y ahora se hace partición de bienes." En la escritura llamada de donación: "No admitida la inscripción del precedente documento por contener los defectos siguientes: A) Que aun cuando no se dice si los otorgantes son o no aragoneses, en el título de adquisición de las fincas donadas, autorizado el mismo día por el propio Notario, se hace la declaración de que se someten a la legislación catalana. B) Que siendo catalanes los otorgantes y no han podido dejar de serlo los menores por su propia voluntad, ya que el mismo día hicieron declaración

contraria, no pueden comparecer en la escritura con el consentimiento de su madre. C) Que sean aragoneses o catalanes, no puede el menor, con el consentimiento de su madre, aceptar la donación que ésta misma le hace. D) Que en la escritura se dice que se hace donación pura, y sin embargo se imponen condiciones, llamamientos y limitaciones a los donatarios; y E) Que no justificándose que la donación no es inoficiosa procede la insinuación judicial.”:

Resultando que el Notario autorizante de las dos escrituras de referencia y D. José Valls y Masachs interpusieron recurso gubernativo contra las notas reseñadas por medio de un solo escrito, en el que se solicitó la revocación de aquéllas y se declarase que dichas escrituras y cuaderno particional se hallan extendidos con arreglo a las prescripciones y solemnidades legales, por los siguientes fundamentos: que en el año de 1909 el causante D. Joaquín Valls se trasladó con su familia a Zaragoza, abriendo un establecimiento mercantil, adquiriendo bienes inmuebles con posterioridad, casando a un hijo con mujer aragonesa y falleciendo en Zaragoza el año de 1923, de lo que resulta que residió en esa capital catorce años sin interrupción; que el primer error de la nota calificadora es afirmar que los otorgantes sean catalanes, pues comparecen cuatro otorgantes: uno vecino de Alagón (Zaragoza) y otros tres vecinos de dicha capital; que los vecinos de Zaragoza, mientras no se demuestre que se hallan sujetos a otro fuero o al derecho común, se rigen en cuanto a su capacidad por las leyes regionales; que el artículo 15 del Código civil declara que los derechos a que ese precepto se refiere son de recíproca aplicación a las provincias y territorios de diferente legislación civil, declarando además que se gana vecindad por la residencia de diez años, y que las leyes referentes a la capacidad son aplicables a los que hayan ganado vecindad; que como interpretación de dicho precepto alega la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1899, cuyo criterio rige por fuerza para los distintos territorios forales entre sí, y como en Aragón se gana la vecindad por residencia durante diez años (pues se sigue el criterio del Código, supletorio del Fuero, que no exige condiciones especiales para ganar vecindad), es evidente que el causante Sr. Valls, catalán por naturaleza, era a su fallecimiento aragonés por vecindad, como lo son su mujer y sus hijos; que no puede negarse resulta un estado de derecho en cierto modo anormal, derivado del hecho consumado de que el causante falleció bajo un testamento otorgado quince años antes, cuando conservaba el Estatuto de origen, lo cual podría dar lugar a una antinomia o determinados conflictos; pero ni aquélla existe ni la solución de éstos es de la facultad del Registrador, ni aunque lo fueran podrían resolverse fundado en un hecho tan desprovisto de fundamento como es suponer que los otorgantes se declaran catalanes en el acto del otorgamiento de las escrituras de partición y donación, puesto que dicen virtual-

mente lo contrario, al afirmar que son vecinos de Zaragoza, y al no resultar de los mismos documentos que se hallan sometidos, en cuanto a su capacidad, a fuero o legislación extraña; que si bien en el testamento se lega a los hijos lo que les corresponda por legítima según la legislación catalana, por cuya razón, sin duda, en el cuaderno particional se dice que a su legislación se ajustará la sucesión, tal inciso no envuelve la declaración de que los otorgantes sean catalanes; aparte de que tratándose de una norma establecida por el partidor, no implica sujetar a legislación determinada a los menores, rigiéndose la sucesión por el estatuto personal del causante, y la capacidad de los sucesores por su respectivo estatuto personal; que designar a un curador para que intervenga en la partición, es un anacronismo, pues no se le puede nombrar con arreglo al Derecho Romano, porque el Código civil suprimió la curatela, y según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, los títulos noveno y décimo del libro primero del referido Código, son aplicables sin excepción a todas las provincias aforadas; que tampoco procede nombrar defensor judicial, porque no existe entre la madre y los hijos no emancipados, interés alguno contrapuesto; que no hay menores de edad, pues siendo aragoneses los otorgantes, dos son mayores de edad plenamente, y uno mayor de edad, con capacidad restringida, como mayor de catorce años y menor de veinte; que faltando la posibilidad de la contraposición de intereses, puesto que la heredera universal, albacea, contadora, liquidadora, con facultades para disponer de toda la herencia y con prohibición del causante de la intervención judicial, aunque existan menores es soberana, y la soberanía es incompatible con la intervención del defensor; que la Resolución de este Centro de 4 de Noviembre de 1896, declaró que puede la madre concurrir a dar su consentimiento para que el hijo menor emancipado preste su aprobación a las particiones del común causante; que afirma la nota del Registrador, que la viuda sólo, puede disponer de la herencia por actos onerosos, pero no hacer la partición; de donde resulta que la viuda podría vender y malbaratar todos los bienes de la herencia, respetando la voluntad del causante, y dejar a sus hijos una pequeña parte del haber hereditario; pero no puede, con arreglo a la nota calificadora, partir, previa la liquidación, los bienes y donárselos seguidamente a sus hijos por partes iguales; que esto aparte, la partición es un acto de enajenación y no es forzoso que sea a título gratuito; antes al contrario, es de la naturaleza de la partición ser acto de enajenación a título oneroso; que por otro lado es principio de derecho que quien puede lo más puede lo menos, y si la viuda tiene facultades para malbaratar los bienes, porque para ello le facultó el testador, no puede negarse que puede conservarles, dejándolos a los hijos la herencia íntegra; que el heredero universal en Cataluña tiene facultad para pagar la legítima en dinero (Constitución segunda, título quinto: “De legítima y división de aquélla”); el heredero hace por sí el inventario, ins-

cribe a su favor; si es además contador liquidador, liquida, paga a los legítimarios en bienes muebles o inmuebles o en metálico, antes o después; que la carta de pago que en la escritura de partición dan los legatarios equivale a la declaración de que recibieron la legítima; que los albaceas universales, como es la viuda, tienen en Cataluña, entre otras, las facultades de realizar particiones, distribuir los bienes, etc.; es decir, iguales a las que se confieren al partidor comisario por el art. 1.057 del Código civil, con la natural diferencia de que en Cataluña puede recaer en un heredero; que respecto de la calificación de la escritura de donación, en cuanto al extremo b), que es exacto que someten la sucesión a la legislación catalana; pero que este es esencialmente distinto de someterse los otorgantes a la referida legislación: que respecto del extremo B), insiste y reproduce las razones alegadas; que en cuanto al extremo C), la primera hipótesis no se da, y en la segunda (ser aragoneses), es inconsistente e inaceptable la conclusión, porque lo es la premisa; que parte de la base de que la madre donante autoriza al menor donatario para aceptar la donación, y dos de los herederos son mayores de edad plenamente, y el otro, como mayor de catorce años y menor de veinte, también mayor, pero con capacidad restringida o limitada; lo cual no quiere decir que sea menor; pues si lo fuese, tendría razón la nota, porque la comparecencia de la madre como donante, y como donataria en representación del menor, son términos incompatibles; pero el donatario mayor de edad, o no necesita autorización de nadie para aceptar la donación pura, o si la necesita, ha de otorgarla precisamente su madre, con arreglo a los Fueros de 1584 y 1585; que el mayor de catorce y menor de veinte años, “no puede celebrar contrato alguno sin el previo consentimiento de sus padres o del que sobreviva, mientras permanezca viuda”; en su defecto, el Juez otorgará la autorización necesaria; que tocante al extremo D) de la calificación manifiesta, que son distintas las condiciones que se imponen por el donante en su beneficio (donación condicional), de las que se establecen sin reserva ni restricción para él, sino en relación con la forma de aprovechar los bienes donados, lo cual no desvirtúa la donación pura; esto aparte de que doña Margarita es mayor de veinte años, como D. José es mayor de esas, en todo caso, sin embargo de lo cual no se inscribió a su favor la donación; que en Aragón no se exige la insinuación judicial para la donación, y aun en Cataluña ha sido sustituida por el juramento; y que la afirmación de la nota de que tampoco podrían practicarse las operaciones en la forma que se hace en la escritura, aun cuando los otorgantes fueran aragoneses, por ser una afirmación imprecisa no puede rebatirse, debiendo haberse tenido presente lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley Hipotecaria, por ser requisito obligado para la subsanación, conocer concretamente cuál sea la falta, lo que se omite en la nota del Registrador:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota:

que en ninguno de los documentos que forman parte del expediente de este recurso, consta que el causante se trasladó en el año 1909 a Zaragoza; que en esta capital abriera un establecimiento mercantil; que casó a un hijo con mujer aragonesa y que en Aragón residió durante catorce años sin interrupción; cuyos hechos se alegan ahora, sin duda para demostrar que el causante dejó de estar sometido a la legislación foral de Cataluña; sin percatarse de que con arreglo a la doctrina declarada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de Febrero de 1899, invocada por los recurrentes, no basta la simple residencia durante diez años, con casa abierta, en lugares de Derecho común, sino que es necesario añadir el propósito más o menos ostensible de cambiar de Fuero; y el señor Valls hizo ostentación del propósito contrario; bastando recordar que en su testamento hubo de expresar el deseo de que sus hijos llevasen por legítima lo que les correspondía por la legislación catalana; que si este deseo del causante constituye una presunción más o menos fundada de que el señor Valls ha pensado ser aragonés, aunque lo diga el Notario recurrente, no lo cree el que informa; que por otra parte, no ganaría mucho la viuda del causante, llegando a demostrar que su marido había dejado de ser catalán para ser aragonés, porque en Aragón pueden los padres instituir herederos a uno solo de sus hijos, dejando a los demás lo que les plazca; pero habiendo sucesores legítimos no pueden instituir heredero a su mujer, y, naturalmente, por este camino se llegaría a la conclusión de que el testamento del Sr. Valls es nulo, por haber nombrado heredero a la suya; que si, por tanto, el padre era catalán por ser natural de Badalona, como consta en el testamento, y no se ha demostrado que haya dejado de serlo, catalanes son también sus hijos, mientras no se dé el caso que expresa la sentencia antes citada; que debe hacer constar la comisión de los recurrentes, de una cláusula importantísima del testamento: aquella en que el testador después de instituir heredera universal a su mujer prevé la contingencia de que contraiga nuevo matrimonio, y que se haya dejado de consignar que las operaciones divisorias comprenden los bienes privativos del causante y los adquiridos durante la sociedad conyugal, habiéndose practicado la liquidación y división de los bienes reputados gananciales; que es también transcendental la afirmación de que la madre donó a sus tres hijos, *por partes iguales*, no sólo los bienes adquiridos por la herencia de su marido, sino también los que le correspondían por su mitad de gananciales y por otros conceptos; pues en la escritura de donación consta de un modo claro y concreto, que la madre donó al hijo mayor la totalidad de una casa de las dos que constituyen la herencia, la mitad del bajo de la otra y una tercera parte de la misma pro indiviso con sus dos hermanos; siendo de advertir que en el inventario figuran ambas casas con una diferencia insignificante de valor, y resulta que mientras uno de los donatarios adquiere bienes que representan 17.000 pesetas, poco más o me-

nos, a los otros dos se les donan 4.000 pesetas a cada uno; que si se expresa que el causante era *natural y vecino de Badalona*, y se expresa también que uno de los comparecientes *tiene veintidós años de edad*, y esto no obstante se completa su capacidad legal con el consentimiento solicitado y obtenido de su madre, y nada se habla del tiempo de residencia en Aragón ni de ninguna manifestación de su voluntad de no contiar sometidos a la legislación de origen, no cabe duda alguna de que la viuda y los hijos, dos de ellos menores, *del catalán Sr. Valls*, son catalanes también; porque es elemental que la mujer sigue la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre; que el mismo Notario autorizante se encarga de dejar bien esclarecido, que la otorgante doña Margarita Valls Masachs no es aragonesa, porque si lo fuera, teniendo, como tiene, veintidós años, siendo mayor de edad, constituiría un dislate mayúsculo proveerla de un adjunto, que sólo necesitan los menores de veinte años, siendo precisamente esta circunstancia la que ha venido a corroborar el juicio del que informa, de que los otorgantes eran catalanes; que está bien claro lo que dice el segundo párrafo del extremo B) de su nota, que da a entender que, aun cuando no fueran aragoneses los otorgantes, no podrían los hijos menores dar carta de pago a su madre ni aprobar la división; que si son catalanes y se reputan catalanes los hijos y nietos de padre o abuelo paterno, nacido y domiciliado en Cataluña, se halla fuera de duda que son menores de edad los dos hijos del causante que no han cumplido los veinticinco años; que aunque en Cataluña es doctrina legal la de que los menores púberes; que no tienen padre ni curador, pueden en general obligarse válidamente, surtiendo sus obligaciones efectos legales, si bien quedándoles a salvo el beneficio de la restitución, también es doctrina admitida, que se aplica en todo el Principado, la de que cuando los menores contratan con sus padres, debe aplicarse el Usaje o Constitución segunda, título cuarto, libro quinto de las Constituciones de Cataluña, dada por Don Pedro III en las Cortes de Perpignan de 1351, por la que ordenó que los menores no pudieran hacer donación, remisión o absolución, a favor de aquel bajo cuya tutela o curaduría se hallaran, o con el cual estuvieran, siendo *ipso jure* nulo el instrumento en que se verifican; que agréguese a lo dicho, que en Cataluña, la madre no tiene la tutela, y que ni aun la ley de Matrimonio civil (de aplicación general) le concedió, en defecto del padre, facultad para suplir el consentimiento de los hijos en la contratación; y quedará demostrado que la intervención de la madre no produjo, ni podría producir, los efectos que el Notario le atribuye, y consiguientemente que la escritura por él autorizada no se halla extendida con arreglo a las formalidades legales; pero los otorgantes no son catalanes, dicen los recurrentes, y en Aragón el menor de veinte años, pero mayor de catorce, aunque sea soltero, puede celebrar toda clase de contratos con autorización de sus padres; que esta última parte es cierta, pero que los otorgan-

tes sean aragoneses, juzgando por los datos consignados en la escritura, únicos por los cuales sería lícito juzgar, lo niega en absoluto, porque en la escritura sólo consta que los comparecientes residen en Aragón, sin exponer desde cuándo, y esto no basta; que si han ganado por la residencia la vecindad civil en Zaragoza, no se comprende cómo olvidaron el Real decreto de 12 de Junio de 1899, y cómo no hicieron la declaración consiguiente ante el Juez municipal, pues no hay que olvidar que los otorgantes son la viuda e hijos de un catalán, y que al fallecimiento de éste estaban sometidos a la legislación de Cataluña; que aun en el caso de reputarse aragoneses a los otorgantes, como no hay precepto en Aragón que autorice a la madre para suplir el consentimiento de sus hijos en los casos en que exista incompatibilidad de intereses, cual ocurre en la partición del recurso, es visto que el menor de que se trata necesita obtener otro consentimiento distinto del de la madre, a fin de otorgar el contrato de referencia, para lo cual hay que acudir al Código civil; que la partición hecha no puede reputarse como la verificada por Comisario, que no necesita el consentimiento de los herederos, pues aunque la madre tuviera las mismas facultades que aquél, a pesar de su carácter de coheredero, siempre resultaría que para la formación de inventario tendría que citar a su menor hijo, con la asistencia de quien la prestase consentimiento; que además el Comisario es cargo de confianza, que no puede delegarse sin estar expresamente autorizado por el testador; de suerte que no se está frente a una partición practicada por Comisario, sino que las operaciones divisorias deben estimarse efectuadas por los interesados, como así lo entendió también el Notario, pues de otro modo su deber era extender un acta nada más, sin escritura de aprobación y protocolización, y con la sola comparecencia del Comisario; que la heredera no tiene la soberanía que los recurrentes le atribuyen, no siendo suficiente su sola intervención para los actos previos que debe realizar y que exigen la de los legitimarios, y como alguno de éstos sea incapaz, no puede la madre, con interés opuesto, suplir su incapacidad; que no puede aceptarse que el que puede lo más puede lo menos, pues la madre puede vender lo que sea suyo; pero para saber lo que es suyo y lo que puede vender es necesario deslindar los campos, y para esto no está legalmente autorizada su sola intervención, como que a la escritura de protocolización concurrieron los hijos; que la donación hecha parece el medio ideado para purificar las operaciones divisorias, porque ni se explica que la madre haya mostrado una predilección tan grande hacia su hijo mayor, precisamente el que está más a salvo en las contingencias de la vida, donándole bienes que representan cinco veces lo menos el valor de lo que dió a sus otros hijos, ni cabe admitir que ese mismo hijo mayor aprobase sin compensación las extralimitaciones que se advierten en la cuenta formulada por el Letrado y Presbítero D. Domingo Arroyo y Arana; que aunque la viuda haya sido

aragonesa y se hubiera casado en Aragón, si su marido era catalán y no existía pacto, no tiene derecho a ganancias, y, sin embargo, le adjudicaron por ese concepto la mitad de todos los bienes existentes al fallecimiento de su marido, causando con este proceder un perjuicio muy considerable a los legitimarios, pues la cuarta parte que les corresponde, ya de suyo reducida, queda en este caso limitada a la mitad; qué se puede preguntar cómo el Contador aceptó, sin confrontar el dato por medio de un Arquitecto, que una casa sita en Zaragoza, de cuatro pisos, bajos, a derecha e izquierda, y bohardillas, sólo vale 12.600 pesetas, pues cuanto menos valga menos representa la legítima, y por este lado tampoco salen muy gananciosos los menores; que si los bienes que constituyen el patrimonio del causante ascienden a 12.600 pesetas, no se comprende en qué reglas de derecho y de moral se habrá fundado el Contador para dar por cierto, sin el menor justificante y sin el menor reparo, que los gastos de entierro de una persona cuyo caudal vale 12.625 pesetas nada más hayan importado 5.237 pesetas; que todo esto no hubiera pasado si los menores estuviesen representados, como era de rigor, por una persona desinteresada y entendida; que con lo expuesto, la madre gana; que los hijos, una vez aceptada la donación, quedan inhabilitados para impugnar las operaciones practicadas por el Sr. Royo, ya que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, y ganará también lo que ella y el hijo mayor tengan convenido, que no se sabe lo que es ni importa para el caso; que lo importante es dejar sentado que la madre sólo puede disponer de los bienes de la herencia por actos entre vivos y a título oneroso, y como la donación que se hizo es gratuita, resulta ineficaz para contrariar la voluntad del testador; que mientras no conste en los documentos presentados la aceptación de los donatarios en las condiciones que la ley exige, es decir, con capacidad bastante o con asistencia de quien les deba autorizar para que presten válidamente el consentimiento, no es inscribible la donación ni puede anotarse, porque las donaciones sólo surten efecto después que están aceptadas, y no surtiendo efecto antes no deben llevarse al Registro; que además la donación es indudablemente condicional, ya que es sabido que en todo aquello que por acuerdo de los contratantes se *res-trinjan* los efectos del contrato se contiene condición; que puede ser que la insinuación haya caído en desuso en Zaragoza, siguiendo las corrientes del Código civil, pero puede asegurarse que en su Registro hasta hace muy pocos años se ha exigido siempre; que tal vez hubiera sido mejor no haber hablado de la insinuación, porque el contrato no contiene reserva de ninguna clase a favor de la donante, y como, según dicen los recurrentes, donó todos los bienes que tenía, es visto que la donación sería en tal caso necesariamente nula; y por último, que la donación no se inscribió a favor de los hijos que los recurrentes suponen mayores de edad, porque la madre no está facultada para hacer donación

entre vivos, y porque mientras no esté inscrita la partición existe en el Registro un obstáculo que lo impide: Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura llamada de aprobación y protocolización de operaciones particionales de 21 de Febrero de 1924 no se halla extendida con arreglo a las prescripciones legales ni es, por tanto, inscribible en el Registro de la Propiedad por adolecer de los defectos señalados en la nota del Registrador, haciéndose idéntica declaración y por las mismas razones en cuanto a la escritura de donación de la misma fecha que la anterior, en virtud de algunas razones parecidas a las alegadas por el Registrador en su informe, agregando además: que por la íntima relación que entre sí guardan los documentos, como por haber aceptado las partes la discusión en un solo recurso, no se ve inconveniente en que las dos calificaciones a que el mismo se refiere se resuelvan conjuntamente, si bien en el examen de las cuestiones que en ellas se contiene se proceda con la debida separación; que en el ejercicio del cargo de albacea Contadora-liquidadora, se advierte que doña Dolores Masachs no lo desempeñó por sí misma, sino que las operaciones propias de aquél las llevó a cabo el Presbítero D. Domingo Royo, y como no aparece del testamento del causante que su viuda estuviere autorizada para delegar sus facultades, es evidente que la partición efectuada por el Presbítero no puede producir el efecto legal de la hecha por el albacea, pues según la Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Febrero de 1910, dada la índole del albaceazgo, en el que por muerte del testador no cabe establecer las relaciones que existen entre mandante y mandatario, la finalidad del mismo y la especialísima confianza que implica, es obligado reconocer que sus funciones son personalísimas y no delegables, mientras el testador no disponga lo contrario, de conformidad con la doctrina derivada del artículo 909 del Código civil; por lo que no puede estimarse que dicha facultad haya de entenderse implícita, porque la legislación de Cataluña nada diga de tal extremo, ya que, de todas suertes, si se considerase esto como una deficiencia habría que subsanarla con la legislación común, a tenor del artículo 12 de dicho Código; que, por tanto, la delegación de que queda hecho mérito envuelve una infracción de la voluntad del testador; que en la partición se afirma que la sucesión se ajustará al Fuero de Cataluña, porque el causante era natural de Badalona y porque así lo había dispuesto expresamente en su testamento, consignando, por las razones que se dijeron en los primeros resultandos, que todos los bienes inventariados tienen el carácter de gananciales, dividiendo en consecuencia éstos por mitad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Valls, y teniendo en cuenta que en la legislación catalana no se reconoce a la mujer el derecho a ganancias más que en el caso de pactarse la asociación a compras y mejoras admitida en parte en la provincia de Zaragoza, el "Agermanament" de Tor-

tosa y la asociación de conveniencia o "Mitja Guadanyaria" del Valle de Arán, es también inconcuso que la partición hecha sobre la base de considerar los bienes de la herencia del Sr. Valls como gananciales envuelve otra infracción de la voluntad del testador, con notorio perjuicio para los legitimarios a quienes se reduce en la mitad su participación en la herencia; que los bienes de la herencia se inventariaron sin intervenir ni citar a ninguno de los coherederos, legatarios y acreedores, por persona que no era la designada por el testador y que además era heredera de éste, es decir, sin cumplir ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 1.057 del Código civil para la validez de la partición hecha por persona designada por el testador con el carácter de comisario; que además todos los interesados otorgaron la escritura de aprobación de las operaciones particionales practicadas, lo cual no hubiera sido necesario si la partición se hubiese hecho cumpliendo aquella disposición, pues entonces hubiera bastado una simple acta, según la Resolución de este Centro de 22 de Enero de 1898; que es necesario reconocer que en las dos escrituras de este recurso hay datos suficientes para poder afirmar que doña Margarita Valls y su hermano D. Baldomero deben ser considerados como catalanes, por haber de seguir la condición primera del padre y, al fallecimiento de éste la de la madre, y como aquél no aparece que hubiese perdido su condición de catalán, antes bien, ha hecho manifestaciones de ser su propósito continuar siéndolo, claro es que los hijos menores deben también merecer esta consideración; que si hubiera alguna duda, la misma escritura de partición la aclara y desvanece por completo desde el momento que el propio Notario autorizante conceptuó necesario que para otorgarla obtuviera, no sólo D. Baldomero, que tenía diez y siete años, sino también doña Margarita, que tenía veintiuno, el consentimiento de su madre, resulta claramente demostrado que como catalana se la consideraba, pues de conceptuarla aragonesa no tenía por qué exigir ese consentimiento, puesto que por haber cumplido ya los veinte años era mayor de edad; que la escritura de partición adolece de un defecto que la hace inaccesible al Registro de la Propiedad, ya que aparece de la misma que la madre, heredera universal, es la que otorga el consentimiento para que sus hijos menores de edad puedan aceptar el legado de legítima que les corresponde, la den carta de pago y otorguen la escritura de aprobación de la partición, forma de suplir la incapacidad que se halla en pugna con los preceptos legales que exigen la intervención de una tercera persona que, nombrada por el Juez, sea la que complete la capacidad de aquéllos cuando, como ocurre en el presente caso y de conformidad con la doctrina de la Resolución de 13 de Mayo de 1916, existe un interés contradictorio entre la madre y los hijos que fácilmente se deduce del hecho de tener cada uno de ellos una participación en desigual proporción en la

herencia de que se trata; persona que en el antiguo derecho se llamaba curador "ad hoc" o "ad litem", que es el precedente del que denomina el artículo 165 del Código civil "defensor", institución aplicable en todas las regiones de España como parte en cierto modo del organismo tutelar y que existe en nuestro Derecho precisamente para tales casos; que respecto de la escritura de donación, otorga solamente su consentimiento para aceptarla al menor D. Baldomero su propia madre; sin expresarse nada de la menor doña Margarita, a quien no se comprende de ninguna forma su incapacidad, reconocida por el Notario autorizante en la escritura de partición; que aun en el respecto de que la madre tuviera la facultad de disponer de los bienes de la herencia a título gratuito y por actos inter vivos, si bien la doctrina de la Resolución de esta Dirección general de 29 de Diciembre de 1922 admite la posibilidad de que una misma persona contrate consigo misma cuando ostente dos personalidades distintas, pudiéndose autorizar en principio la concurrencia de un solo sujeto jurídico con la doble cualidad de donante y donatario, máxime cuando es el padre quien la asume, y puede en su consecuencia ésto dar su consentimiento para que el hijo acepte la donación que le hace el padre, en la misma Resolución se contiene también el principio de que han de quedar fuera de esta autorización aquellos actos a título gratuito que por envolver una posible contradicción de intereses o un peligro inmediato o remoto de los derechos pertenecientes a los hijos menores de edad, necesitan para su perfección la concurrencia de una persona especialmente encargada de evitar el perjuicio presente o futuro, la cual en el régimen actual no puede ser otro que el defensor judicial del artículo 165 del Código civil; y que la insinuación judicial de las donaciones no es ni mucho menos requisito que haya desaparecido de nuestro Derecho, pues tanto en la legislación catalana como en la aragonesa se trata de él; y no es raro que se haya suscitado contienda ante los Tribunales acerca de su procedencia, pudiendo citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1884, las de la Audiencia de Zaragoza de 10 de Marzo de 1871 y 7 de Mayo de 1915, y más recientemente, la de la misma Audiencia de 1.º de Abril de 1924, que aplicando el Fuero 3.º de "donationibus" estableció la doctrina de que es nula conforme al mismo la donación que excede de 500 sueldos jaqueses y no hace fe en juicio y fuera de él cuando no ha sido insinuada, Sentencia que recurrida ante el Supremo ha sido confirmada por éste en 7 de Marzo último.

Resultando que el Notario recurrente y D. José Vallis Masachs se alzaron de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por las siguientes consideraciones: que interesa hacer constar que la desigualdad en las porciones donadas por la viuda a sus hijos es sólo aparente, pues la herencia consistía, en parte, en ra-

solar, sobre el que se levantó un edificio, y el mayor de los hermanos, el recurrente, es el que facilitó el dinero para esa nueva construcción, siendo el suelo, por consiguiente, de hecho propiedad del donatario D. José Vallis; que la donante, al disponer la donación, tuvo en cuenta que el expresado D. José era dueño de la casa que construyó, que necesitaba la misma para el desarrollo de su industria, y que como mayor de los hermanos, ayuda no sólo a sus codonatarios, sino también a la propia donante; que sin necesidad de estas explicaciones, la donante tiene facultades para distribuir entre sus hijos los bienes que adquirió de su difunto marido, por partes iguales o desiguales, a base del testamento; que el Registrador debate sobre cuestiones no relacionadas con la calificación, y en cambio no estudia cuestiones planteadas por la nota; que la Resolución del Presidente se aparta de la doctrina de la Resolución de 21 de Septiembre de 1914, pues se observará que resuelve cuestiones que la nota del Registrador no plantea, ni insinúa siquiera, y dejan de resolverse otras que en cambio plantea; que en cuanto a lo que fundamenta la Resolución recurrida, de que deben ser considerados catalanes los otorgantes de la escritura de partición, basta leer la comparecencia de ésta y la de donación y se observará que se trata de un error de hecho, procedente de englobar la capacidad de doña Margarita y D. Baldomero, y considerar a aquella como menor de veinte años, siendo mayor de esa edad; error de hecho que se traduce en un exceso de capacidad; pero no en defecto que impida la inscripción, y cuyo error no puede tener la virtualidad de una declaración de regionalidad, como supone la resolución, hecha por el Notario autorizante, que ni se propuso ni tenía facultades para hacer; que respecto del defensor judicial no existe contradicción de intereses, ni puede existir, pues la madre es heredera universal única, y los hijos tienen derecho a su legítima, a impugnar la partición si se creen perjudicados; pero la falta de consentimiento o éste prestado a base de una capacidad defectiva, no son defectos que impidan la inscripción; que no existe posibilidad legal de que intervenga el defensor, porque el testamento designa un albacea contador que actúa e impide la intervención judicial, aunque existan menores; que no dándose los supuestos del artículo 165 del Código civil, queda excluida la intervención de dicho defensor; que en cuanto a la escritura de donación, se funda el Registrador para calificar, no en la resultancia del título que tiene a la vista, ni en la de los libros del Registro, sino en la resultancia de otro título, cuya inscripción ha denegado previamente, para llegar a la conclusión de una falta de capacidad en los otorgantes, basado en las manifestaciones que supone se hicieron en ese título de adquisición; que asombra que diciendo la comparecencia de una escritura que se completa la capacidad con arreglo a lo que dispone la legislación foral aragonesa, se sustenta en la nota recurrida que no se dice si los otorgantes son o no aragoneses, y que se

hagan una serie de investigaciones de orden puramente psicológico para averiguar si el Notario autorizante consideraba como catalanes a unos otorgantes, a los que les estaba aplicando con toda claridad las normas de la legislación aragonesa; que la nota calificadora y la resolución presidencial confundén el fenómeno de la autocontratación con el que se da en este caso, pues la madre no es donante por sí y donataria en representación de su hijo menor; la madre es donante por sí y el hijo es donatario por sí, como mayor de edad, por serlo de catorce años, y el mayor de esta edad y menor de veinte puede otorgar donaciones en Aragón con arreglo al Fuero de *contractibus minorum*; que si fuera necesario completar la capacidad de este mayor de edad, pero menor de veinte años, sería la madre, en defecto del padre, la llamada a completar esa capacidad, con arreglo al Fuero, y no un defensor judicial; que prácticamente, en Aragón no se insinúan las donaciones, y puede citar, entre otras, la escritura de donación autorizada por el Notario que recurre bajo el número 83 de su protocolo de 1924, inscrita en el Registro de Zaragoza y por el propio Registrador, sin pensar en la necesidad de la insinuación; que si la exigencia de la nota recurrida se hubiera limitado a exigir el cumplimiento de este requisito, no habrían tenido inconveniente, como no lo tienen, en insinuar la donación; y que la madre donante da por vía de donación exactamente los bienes que podría dar por vía de testamento, a base de la última voluntad del causante, por lo que es evidente que de los propios documentos calificados conjuntamente resulta cumplidamente acreditado que la donación no es inoficiosa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 635 del Código civil:

Vistos los Fueros *Ut minor viginti annorum...* de 1343; *Que los menores de veinte años no puedan hacer contratos algunos*, de 1533, y *De las obligaciones de menores de veinte años*, de 1535; los artículos 15, 165, 675 y 1.057 y siguientes del Código civil, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1875; 22 de Enero de 1884 y 7 de Marzo de 1925:

Considerando que en este recurso no solamente se debaten, como indica el auto apelado, cuestiones que normalmente deben discutirse con separación por nacer de documentos de diversa índole, sino que también ha de distinguirse, de una parte, con arreglo a la petición hecha por el Notario autorizante si las mismas escrituras se hallan extendidas conforme a las prescripciones legales, y de otra, según lo pide un interesado, si son inscribibles en el Registro de la Propiedad:

Considerando, en lo tocante al primer instrumento público, que de la simple lectura de las operaciones particionales en que D. Domingo Royo Arana declara que por expreso encargo de doña Dolores Masachs procede a la formalización del cuaderno particional, y que lo ha practicado según las instrucciones de los interesados recibidas, se desprende que, lejos de haber ejercitado aisladamente la con-

tadora partidora las funciones propias de su cargo, ha concurrido en la misma línea que los demás interesados a su aprobación y protocolización, de suerte que en vez de acudir al artículo 1.057 del Código civil para determinar el valor distributivo de tal documento, debe éste ser conceptuado como un contrato de partición otorgado por los propios interesados:

Considerando que tanto por las particularidades de la comparecencia del documento primeramente calificado, donde consta que la hija doña Margarita Valls, de veintidós años de edad, ha solicitado y obtenido el consentimiento de su madre, como por las declaraciones hechas en el testamento de D. Joaquín Valls y por el contenido del supuesto tercero de la partición, parece lógico concluir que se trata de la sucesión de un catalán, regida por la legislación regional correspondiente y abierta a favor de personas que por haber estado sujetas a su autoridad conservan la misma vecindad civil; y aunque la presunción de que todo vecino, en el sentido administrativo, de Aragón, goza de los privilegios de aragonés, basta en la práctica notarial para eximir al fedatario de la obligación de inquirir el estatuto regional del otorgante, el no haberlo hecho expresamente y consignado por escrito para desvanecer las naturales dudas del presente caso, constituye un verdadero defecto de redacción, que por lo menos ha inducido a error a los funcionarios que hasta ahora han intervenido en el asunto:

Considerando que el supuesto contrato de partición está otorgado por un menor de diez y ocho años, que aun en la hipótesis de que sea aragonés por haber adquirido su padre tal vecindad, tiene un interés incompatible con su madre, instituida heredera universal por el causante común, y necesita, con arreglo al artículo 435 del Código civil, otra persona que complete su capacidad, sin que por el momento encierre gran interés discutir si este defensor judicial asume accidentalmente las funciones protectoras de la madre, se acerca a los antiguos curadores, o es más bien un tutor *ad hoc*:

Considerando que dados los términos del testamento del causante y la naturaleza de las operaciones particionales ha de admitirse como perfectamente congruente con la voluntad del testador y debidamente apoyada en las facultades que a su esposa concede y en los derechos adquiridos por los herederos legítimos la distribución realizada entre los hijos comunes, siempre que su capacidad sea completada en forma, adecuada a los compromisos contraídos y a las renunciaciones consiguientes:

Considerando, en cuanto a la escritura de donación, que el mismo Registrador, con una sinceridad laudable, reconoce que "no se consigna en la escritura, aunque ha debido consignarse, que los otorgantes eran catalanes", y que la aludida oscuridad con que se hallan en este extremo redactadas ambas escrituras, si no justifica las afirmaciones contenidas en los apartados A) y B) de la segunda nota, es obstáculo a la declaración de

hallarse bien extendidas que el Notario persigue como finalidad de este recurso:

Considerando, por lo que toca a los defectos C) y D) consignados en la misma nota segunda, que si bien es cierto que las servidumbres y condiciones reversionales establecidas en la escritura de donación no imponen ninguna obligación propiamente dicha a los adquirentes, siendo más bien deducciones de la cosa donada, también lo es que en el final de dicho documento D. Baldomero Valls acepta la donación y promete cumplir con la mayor exactitud y respetar en todo tiempo las obligaciones impuestas, lo cual equivale a renunciar a las acciones de impugnación que pudieran corresponderle en virtud de las cláusulas testamentarias que regulan las facultades conferidas a la madre, e implica una especie de enajenación que, como menor de veinte años, no puede realizar:

Considerando que, después de las terminantes afirmaciones que el Tribunal Supremo ha hecho en las sentencias de 30 de Abril de 1875, 22 de Enero de 1884 y 7 de Marzo último, no puede coonestarse la falta de insinuación judicial de las donaciones que excedan de 500 sueldos jaqueses, con la alegación de que, según juristas de reconocida fama, ha caído en desuso tal formalidad, por cuya razón ha de confirmarse en este punto el auto recurrido,

Esta Dirección general ha acordado declarar, revocando en parte el auto apelado:

1.º Que las escrituras en cuestión adolecen del defecto de no expresar con claridad la vecindad civil de los contratantes.

2.º Que son igualmente defectuosas por carecer el menor D. Baldomero Valls de la capacidad civil necesaria para contraer obligaciones de la especie indicada; y

3.º Que existe el defecto de falta de insinuación de la donación otorgada por doña Dolores Masachs.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

En atención al mal estado de salud de D. Angel Martín Gil, Oficial de tercera clase electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 24 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Roberto Martínez Abad, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente promovido por D. Juan Antonio Aguilera Alcaraz, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón de la Plana.

Visto el expediente promovido por D. Luis Vidal Domenéch, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926. El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Alicante.

Visto el expediente promovido por doña Carmen Mejías Varó, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (C. D. G.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926. El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Febrero próximo, podrá hacerse efectivo en las Oficinas de este Banco, Paseo de Recoletos, 6, segundo, el importe del cupón trimestral, número 19, de los Bonos de Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos procedentes.

Madrid, 26 de Enero de 1926.—El Director, José Cebada.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 22 al 41 de la carretera de Villarrobledo al Ballestero, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pablo Colomina Sotera, vecino de Belmonte, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 144.314 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 172.902,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Pablo Colomina Sotera, vecino de Belmonte (Cuenca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 8 al 15 de la carretera de Hellín al Ballestero, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Mariano Tafalla García, vecino de Hellín, provincia de Albacete, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 58.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 73.387,25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Mariano Tafalla García, vecino de Hellín (Albacete).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 403 al 408 de la carretera de Ocaña a Alicante, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Serafín Colomina Gironés, vecino de Molins del Rey, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 207.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 241.391,16; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras

públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario D. Serafín Colomina Gironés, vecino de Molins del Rey (Barcelona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 81 al 92 de la carretera de Albacete a Jaén, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Ortuño Padilla, vecino de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 142.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 169.284,60, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Jesús Ortuño Padilla, vecino de Murcia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Villarrobledo al Ballestero, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Vicente Catalá Bahamonde, vecino de Vergel, provincia de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 141.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 158.663,20, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Vicente Catalá Bahamonde, vecino de Vergel (Alicante).

Sucesores de Rivadencyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.